Auto sust No. 0004292

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002064896	11/07/2017	$206.837.oo
469030002064941	11/07/2017	$194.735.oo
469030002067205	17/07/2017	$182.016.oo
469030002067222	17/07/2017	$182.016.oo
TOTAL		**$765.604.oo**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00080-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Auto Inter No 1465
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No 2986 de 25 de mayo de 2017, por el cual se niega el pago de los depósitos consignados por el secuestre por concepto de cánones de arrendamiento generados por el inmueble objeto del presente proceso.

La recurrente sostiene básicamente que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2446 del Código Civil los cánones de arrendamiento hacen parte de la hipoteca y por lo tanto pueden ser cobrados, además de que se cumplen los requisitos exigidos por el art 447 del C.G.P. para la entrega de dineros, toda vez que existe liquidación del crédito en firme.

En punto de lo anterior hay que decir delanteramente que le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 2446 del Código Civil " *EXTENSION DE LA HIPOTECA A PENSIONES E INDEMNIZACIONES También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.*"

"se podría interpretar que una hipoteca constituida sobre un inmueble se extiende necesariamente a los inmuebles por destinación, a los aumentos y mejoras del inmueble, a los cánones de arrendamiento, a las indemnizaciones que paguen terceros y al precio de la expropiación del inmueble" [1]

Siendo así las cosas y como quiera que los dineros que reclama la demandante son producto de los cánones de arrendamiento generados por el inmueble hipotecado y que se persigue en este proceso, es claro que los mismos se ven afectados por el gravamen que soporta el inmueble y por lo tanto pueden ser cobrados por el acreedor con garantía real.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del portal del Banco Agrario se desprende que los dineros reclamados por la demandante efectivamente han sido consignados por el auxiliar de la justicia por cuenta de este proceso y por lo tanto se revocará el auto atacado y se ordenará en su lugar la entrega de los dineros a la parte demandante.

Por lo tanto y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

[1] Supra 12386 Código Civil de Legis

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte actora JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA con C.C. 16.891.656 de los siguientes depósitos judiciales.

469030002035722	10/05/2017	$ 436.000,00
469030002035723	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035725	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035726	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035727	10/05/2017	$ 300.000,00
469030002035728	10/05/2017	$ 410.000,00
469030002035729	10/05/2017	$ 430.000,00
469030002035731	10/05/2017	$ 416.000,00
469030002035732	10/05/2017	$ 430.000,00
469030002035733	10/05/2017	$ 200.000,00
469030002035736	10/05/2017	$ 430.000,00
469030002035737	10/05/2017	$ 500.000,00
469030002035738	10/05/2017	$ 1.700.000,00
469030002035739	10/05/2017	$ 300.000,00
469030002035740	10/05/2017	$ 200.000,00
469030002035742	10/05/2017	$ 300.000,00
469030002035743	10/05/2017	$ 416.000,00
469030002035744	10/05/2017	$ 200.000,00
469030002035746	10/05/2017	$ 150.000,00
469030002035747	10/05/2017	$ 200.000,00
469030002035749	10/05/2017	$ 200.000,00
469030002035750	10/05/2017	$ 1.290.000,00
469030002035751	10/05/2017	$ 500.000,00
469030002035752	10/05/2017	$ 660.000,00
469030002035753	10/05/2017	$ 430.000,00
469030002035754	10/05/2017	$ 1.200.000,00
469030002035756	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035757	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035758	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035759	10/05/2017	$ 450.000,00
469030002035760	10/05/2017	$ 350.000,00
TOTAL		**14.798.000,00**

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la demandada AURA ANGELICA TALAGA

OSPINA con C.C. 29.509.619 dentro del proceso que adelanta JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA cesionario, bajo la radicación 2013-00783.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento el informe allegado por el secuestre designado, respecto del inmueble trabado en la Litis.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00783 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que nos correspondió por reparto conocer el presente proceso, el cual se decretó el embargo del salario de las demandadas, por lo que se hace necesario oficiar al pagador del CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo.
La secretaria, 0004301

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a oficiar al pagador del CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #1822 del 24 de mayo de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador del CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE, informando que debe de consignar a órdenes de este despacho los dineros correspondientes a la orden de embargo emitida mediante oficio #1822 del 24 de mayo de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00621-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No.0004290
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

En oficio que antecede la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informa que la solicitud de devolver la suma de $700.000, fue remitida al Consejo Superior de la Judicatura por competencia, el cual se agregara para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al tesoro nacional, toda vez que no dieron cumplimiento al oficio No. 0408 del 31 de enero de 2017.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a requerir al Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, a fin que explique el motivo por el cual solo devolvieron la suma de $700.000 cuando el oficio No. 0408 del 31 de enero de 2017, se autoriza la devolución de $700.000 al 5% del impuesto de remate más $4.554.500 los cuales equivalen al saldo del remate, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

2.- REQUERIR al Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, a fin que explique el motivo por el cual solo devolvieron la suma de $700.000 cuando el oficio No. 0408 del 31 de enero de 2017, se autoriza la devolución de $700.000 al 5% del impuesto de remate más $4.554.500 los cuales equivalen al saldo del remate.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-00142-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO DE 2017

Secretaria

Auto sust No 0004283
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se libre despacho comisorio a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis y citar al acreedor hipotecario que se desprende del certificado de tradición.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484444, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-484444 de propiedad del demandado, ubicado en la **Carrera 1 B#57-102 Apto 403 Bloque 5 Conj. Residencial "Torres de Comfandi" II Etapa.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- CITAR al acreedor hipotecario **BANCO BBVA COLOMBIA,** para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00739-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

_____
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, informando que el demandado realizó presentación personal al escrito allegado el 28 de junio de 2017, en donde autoriza al apoderado de la parte demandante el pago de la suma de $5.802.130.
La Secretaria,

0004307

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a ordenar el pago de la suma $5.802.130 al apoderado de la parte actora, por expresa manifestación realizada por el demandado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO REYES GOMEZ con C.C#17.155.163 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002037915	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037936	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037937	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037938	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037939	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037940	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037941	15/05/2017	$ 516.674,00
469030002037942	15/05/2017	$ 546.353,00
469030002037943	15/05/2017	$ 546.353,00
469030002037944	15/05/2017	$ 546.353,00
469030002037945	15/05/2017	$ 546.353,00
TOTAL		**$5.802.130.oo**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00189-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Auto Inter No. 1708.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado MAURICIO MILLAN SOTELO con C.C#16.803.743 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **$40.000.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2013-01092-00 (30)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004309

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados ANA LIDA OCORO CAICEDO con C.C#34.678.903, FASAEL GUZMAN OLAYA con C.C#1.096.692.388 y BRAINER CAICEDO ORTIZ con C.C#1.059.063.503 dentro del proceso que adelanta ARQUITEK´S INMOBILIARIA, bajo la radicación #2016-165.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00165-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004306

Auto Sust No._____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Doce (12°) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado RIVELINO TENORIO ALOMIA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00311-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria

0004296

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados JACQUELINE BARAHONA PORTILLA con C.C#66.907.128 y ANGELICA HERRERA con C.C#29.974.674 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR, bajo la radicación #2016-621.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00621-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 JULIO DE 2017**_

Secretaria

0004302

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1691 del 09 de noviembre de 2015, correspondiente a la circular de bancos, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00577-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 4330
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Banco Agrario

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00783 (01)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

0004291

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la reproducción del despacho comisorio a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas HMM-256 de propiedad del demandado.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas HMM-256, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR,** tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HMM-256, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicado en **el Parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00263-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JULIO-2017**

_____
Secretaria

Auto Inter No. 1707.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado LUIS ALBEY LASSO con C.C#12.978.007 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **$1.560.000.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2011-00497-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1705.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a la demandada VICTORIA EUGENIA BARONA RAMIREZ con C.C#31.838.442 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **$21.880.000.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2011-00211-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004294
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a la demandada LUZ MARINA NUÑEZ DE SALAS con C.C#31.302.922 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPESAR, bajo la radicación #2013-514.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00514-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Auto sust No. 0004289

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia RODRIGO VELASCO ESCOBAR (Secuestre), para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien secuestrado el pasado 07 de junio de 2012.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00978-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004394

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No.003-2753, 03-2754 del 11 de julio de 2017, correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Secuestre.

2.- REMITASE a la peticionaria lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del auto de fecha 11 de julio de 2017 dentro del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00392-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal
Secretaria

Auto sust No 0004305

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito allegado por la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali-Valle, solicita se informe si dentro del proceso existe solicitud de remanentes, con el fin de tenerlos en cuenta en los términos de ley, toda vez que se procederá a decretar el levantamiento de la medida de embargo del predio No. 370-171046.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a oficiar a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali-Valle, informando que revisado el proceso hasta la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes ante dicha entidad, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento administrativo de Hacienda de la alcaldía de Cali-Valle, informando que revisado el proceso hasta la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes ante dicha entidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00318-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0004284

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita corregir el número de cédula de ciudadanía de la parte demandada en el oficio No. 03-2599 del 22 de junio de 2017.

En vista lo anterior y como quiera que le asiste razón al peticionario, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan corregir el oficio No. 03-2599 del 22 de junio de 2017 en el sentido de indicar que el número de cédula de la demandada es 31.292.528 y no 31.292.359, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que se sirvan corregir el oficio No. 03-2599 del 22 de junio de 2017 en el sentido de indicar que el número de cédula de la demandada es 31.292.528 y no 31.292.359.

Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00039-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Sust No.0004263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el adjudicatario de los bienes inmuebles rematados, solicita la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración, a su vez pide corregir el oficio No. 03-2395 del 06 de junio de 2017, toda vez que uno de los inmuebles que se remato fue No. 370-435533 y no 370-43533.

En vista de lo anterior y como quiera que el adjudicatario acredita el pago de lo adeudado por los ejecutados sobre los bienes rematados, se procederá al reintegro de la suma de $**15.888.902.oo** al peticionario, por concepto de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración de los bienes inmuebles.

En cuanto a corregir el oficio No. 03-2395 del 06 de junio de 2017, se procederá a corregir el numeral tercero (03) del auto No.1293 del 05 de junio de 2017, en el sentido decretar la cancelación del gravamen hipotecario que registra en el predio 370-435533 y no 370-43533.

Por otra parte, la mandataria judicial de la parte demandante, solicita la devolución del producto del remate.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que al tenor del numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, se indica que los dineros dejados de cancelar por el demandado deben ser entregados hasta la entrega del bien, situación que hasta el momento no se ha realizado conforme a la manifestación allegada por el adjudicatario.

Por lo anterior, se le hace saber a la memorialista que una vez entregado los bienes inmuebles objeto de la Litis al adjudicatario, se procederá a resolver la entrega de los dineros a que haya lugar, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002038864 de fecha 18 de mayo de 2017 por valor de $15.888.902.

2.- UNA VEZ se encuentra el valor de $15.888.902 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor al adjudicatario.

3.- CORREGIR el numeral tercero (03) del auto No.1293 del 05 de junio de 2017, en el sentido decretar la cancelación del gravamen hipotecario que registra en el predio 370-435533 y no 370-43533.

4.- UNA VEZ entregado los bienes inmuebles objeto de la Litis al adjudicatario, se procederá a resolver la entrega de los dineros a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00298-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 27 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, sin embargo continúa la ejecución por cuenta del proceso principal. Sírvase proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 1638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A., contra LEICY LONDOÑO, ARTURO MARTINEZ y EVA DE JESUS ESTUPIÑAN, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación, a través de su apoderada, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00310 (33)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

0004288

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de julio de 2017 que fija fecha para la diligencia de remate.

Sin embargo, de su estudio se desprende que allega copia de un escrito con fecha de recepción 27 de junio de 2017, el cual no figura en el cuaderno, en consecuencia se hace necesario requerir a la Oficina De Ejecución para que pase a despacho de manera inmediata el escrito en original al cual hace referencia el recurrente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición contra el auto de 14 de julio de 2017 presentado por el apoderado de la parte actora.

2.- REQUERIR a la OFICINA DE EJECUCION para que de manera inmediata pase a despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada con fecha de recepción 27 de junio de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00912 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Maria Ximena Lopez Ramirez
SECRETARIA

0004312

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales que han sido descontados a los ejecutados, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, se encuentra pendiente se resolver la solicitud allegada por la parte demandante en donde solicita el pago de la liquidación de costas.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de $1.300.077 a la apoderada de la parte demandante, que corresponden a la liquidación de costas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dra. BLANCA RUBY ROJAS ARENAS con C.C #31.852.398 de los siguientes depósitos judiciales, que corresponden a las costas del proceso;

469030002066279	13/07/2017	$ 581.490,00
469030002066280	13/07/2017	$ 581.490,00
TOTAL		**$1.162.980.oo**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002066270 de fecha 13 de julio de 2017 por valor de $137.097.

4.- UNA VEZ se encuentra el valor de $137.097 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor a la parte demandante.

5.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00432-00 (32)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Autos sust No. 0004308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado HUGO HERNAN OROZCO PALACIOS con C.C#2.443.769 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002015459	28/03/2017	$ 332.648,00
469030002015460	28/03/2017	$ 347.354,00
469030002015463	28/03/2017	$ 347.354,00
469030002015464	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015465	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015466	28/03/2017	$ 769.279,00
469030002015467	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015468	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015479	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015481	28/03/2017	$ 52.909,00
469030002015483	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015485	28/03/2017	$ 769.279,00
469030002015486	28/03/2017	$ 360.087,00
469030002015497	28/03/2017	$ 821.358,00
469030002049303	07/06/2017	$121.814,00
TOTAL		**$6.082.571,00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00342-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2017

Secretaria

0004311

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 498 del 18 de febrero de 2015, dirigido a dicha entidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00021-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No.-0004310
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que el capital no coincide con el ordenado en la orden de apremio y los intereses moratorios los pretende cobrar antes de ser vencidos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00595-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Julio de 2017**

Secretaria

sust No. 0004298

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00867-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 JULIO DE 2017**_

Secretaria

0004297

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2006-00381-00 (04)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**31 JULIO DE 2017_**

_____
Secretaria

sust No. 0004299

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00490-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 JULIO DE 2017_**

Secretaria

0004282

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00392-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004303

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva manifestar si continúa representando a la cesionaria VENTAS Y SERVICIOS S.A, toda vez que mediante auto en donde se aceptó la cesión de crédito de la cesionaria se ratificó el poder que fue conferido por la entidad demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00018-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004293

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00211-00 (29)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

sust No. 0004300

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00365-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 JULIO DE 2017**_

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva.

RADICACION	23	2016	80

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	18 C1	$ 328.300,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		$ -
VR. ARANCEL JUDICIAL		$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		$ -
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 328.300,00**

SON: TRECIENTOS VEINTI OCHO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 25 de Julio del 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 0004195

FECHA 27 JUL. 2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JUL. 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto Inter 1712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1358 de 09 de junio de 2017, mediante el cual se declara la terminación por falta de reestructuración.

Argumenta el recurrente que la parte demandada debió alegar la falta de reestructuración al momento de notificarse del mandamiento de pago o proponerla como excepción, sin que pueda alegarse ahora cuando ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución con la cual *"se da por terminada la fase de excepciones, es decir el compulsivo hace tránsito a cosa juzgada."*

Agrega que *"ya estando en fase de ejecución es indispensable que tanto las partes, como el juez sigan los parámetros y reglas que han sido sentadas a lo largo del proceso acogiéndose de manera obligatoria al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, puesto que de no ser así se revivirían diferentes etapas que ya han concluido, resultando lo anterior en una violación del principio de cosa juzgada por el eminente desconocimiento de la sentencia."*

En punto de lo anterior hay que decir que tal y como se dijo en el auto atacado, el proceso se adelanta con un pagaré otorgado en UPAC el 02 de marzo de 1995, a lo anterior se suma que no existe solicitud de remanentes y el inmueble se encuentra en poder de los demandados por no haberse llevado a cabo aún la venta en pública subasta, luego entonces están dados los requisitos señalados jurisprudencialmente para que procesa la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, sin que se óbice el hecho de que ya exista sentencia y el proceso se encuentre en etapa de ejecución o que la parte demandada no lo haya alegado como excepción, como lo pretende el recurrente.

Al respecto es pertinente traer las consideraciones de las Altas Cortes sobre las que se apoya la decisión de este Despacho:

"(...) *Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional* (...)".

"*En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la*

existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)"[1] *(...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01)* (...)"[2].

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) *la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada*[3] (...)".

"(...) *No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados* (...)".

"*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro* (...)"[4].

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) *a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)*[5]*. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999* (...)".

"*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo* (...)"[6]" [7].

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: <u>la primera</u>, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.
[2] Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00
[3] Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.
[4] CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00
[5] Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.
[6] Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.
[7] Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, ***incluido el de ejecución****, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto)* (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).[8] (subrayas del Despacho)

En este caso, si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, lo cual como se dijo antes, no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto Interlocutorio de fecha 09 de junio de 2017, por el cual se termina el proceso por falta de reestructuración.

---

[8] Sentencia SC116-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1358 de 09 de junio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por falta de reestructuración.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- SUMINISTRE el apelante en el término de cinco (5) días, las expensas necesarias para la expedición de copias de todo lo actuado en el presente proceso incluida esta providencia.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-00699 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, 27 de julio de 2017, en la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el rematante no ha acreditado el pago de los activos del bien mueble objeto de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria.

Auto Sust. No 0004286

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y revisado el proceso se desprende que mediante auto de 04 de abril de 2017 se requirió al rematante para que cancele ante la gobernación de Caldas, la suma por concepto de impuestos que adeuda el vehículo de placas NAG – 212.

Como quiera que trascurrido un término prudencial el rematante no ha acreditado tal carga, habrá de requerirlo por segunda vez para que acredito el pago o informe las diligencias que ha adelantado ante la gobernación de Caldas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por segunda vez al rematante para que en el término de 5 días, acredite el pago por concepto de impuestos que adeuda el vehículo objeto de remate, o informe las diligencias que ha adelantado ante la gobernación de Caldas.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2009-00750 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

0004285

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito que antecede el demandado le confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, por lo que solicita el levantamiento del gravamen hipotecario sobre el predio identificado con matricula No. 370-45555 de propiedad del ejecutado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que el demandado suscribió hipoteca abierta de cuantía indeterminada, la cual garantiza cualquier tipo de obligación para con el acreedor hipotecaria ; de tal manera que no es del resorte de este despacho ordenar la cancelación del gravamen ya que se desconoce si con él se garantiza otras obligaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) GONZALO IVAN GARCIA PEREZ con T.P. 188.885 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01144-00 (22)
Sqm*.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

0004287

Auto Sust. No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita reanudar el presente proceso, toda vez que la parte demandada incumplió el acuerdo entre las partes, al igual pide fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

En vista lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que la petición que antecede no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, tal como lo indica el inciso segundo (2°) del artículo 163 del Código General del Proceso, por lo tanto no es procedente acceder a lo pedido por la togada.

En cuanto a fijar fecha para llevar a cabo diligencia del predio No. 370-502205 de propiedad de la demandada, se le hace saber a la memorialista que se procederá agregar sin consideración alguna dicha solicitud, toda vez que el proceso a la fecha se encuentra suspendido, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR sin consideración alguna, el escrito que antecede allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00355-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE JULIO DE 2017**

Secretaria

Auto Inter No 1715
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00537 (15)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Vera [illegible] Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No 1714
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00335 (30)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

El Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

SECRETARIA Secretaria

Auto Inter No 1713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

<u>D I S P O N E</u>

1.- **APROBAR** la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

2.- **AGREGAR** para que conste el oficio diligenciado allegado por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
3AO – 2016-00160 (32)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lerma Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0004295
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) Julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el demandante, solicita la entrega de las órdenes de pago elaboradas por la oficina judicial, que corresponde a los dineros que han sido cancelados por el demandado.

En vista lo anterior, se le hace saber al demandante que la orden de pago se encuentra elaborada a folio 108 mediante oficio #1155 del 06 de julio de 2017 del plenario.

Por otra parte, el demandado solicita la devolución de los dineros que se encuentren en la cuenta del despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega de la suma de $364.898 al demandado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario al folio 108 mediante oficio #1155 del 06 de julio de 2017 del plenario.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado GUILLERMO LONDOÑO GARCIA con C.C#6.459.348 del siguiente depósito judicial;

469030002051115	12/06/2017	$ 364.898,00
TOTAL		**$364.898.00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00229-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1717

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

As. las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	$	33.864.921
Interés Mora 12-05-14 A 12-06-17	$	27.998.839
Total	**$**	**61.863.760**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2014-00257 (32)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1716
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

STELLA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2014-00963 (13)
JS

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria

SECRETARIA

0004314

Auto Sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **$56.533.500,oo** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00654 (07)
Jb

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1719
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG., descontado los gastos judiciales por valor de **$15.606.343**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00636 (17)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1718
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

D I S P O N E

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG., descontado los gastos judiciales por valor de **$12.968.402**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00497 (06)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-JUL-2017**

Secretaria